

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00085-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, los señores, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada General del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan contrato de cesión de crédito de las obligaciones ejecutadas dentro en este proceso, con el propósito que se reconozca y tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, BANCOLOMBIA, en esta ejecución.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante proveído de 21 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante BANCOLOMBIA, en calidad de cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

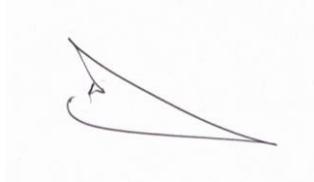
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito de las obligaciones ejecutadas dentro en este proceso, celebrada entre la parte demandante BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que actúe como apoderado judicial del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM